

*DECRETO 3183/1973, de 7 de diciembre, sobre liquidación de las Juntas de Retribuciones y Tasas.*

La Integración, a partir del ejercicio de mil novecientos setenta y uno, en los Presupuestos Generales del Estado, de los Ingresos y Gastos de las Juntas de Retribuciones y Tasas de los distintos Ministerios civiles, así como de las Económicas Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, hace necesario que se proceda a practicar una liquidación de las obligaciones y recursos que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta hubieran quedado pendientes de realizar o de reconocer por operaciones anteriores a dicha fecha, así como las que hubieran tenido lugar posteriormente al ingreso o formalización en el Tesoro de las sumas recaudadas y a arbitrar un procedimiento para que en un período prudencial pueda hacerse frente a las incidencias que surjan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En el plazo de tres meses, a contar del día siguiente al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», por la Presidencia del Gobierno y todos los Ministerios civiles, en cuanto se refiere a los extinguidos Presupuestos de las Juntas de Retribuciones y de Tasas, así como por el Ministerio de Educación y Ciencia, en cuanto a los de las Juntas Económicas Centrales, se enviarán al Ministerio de Hacienda los siguientes documentos:

a) Liquidación de los Presupuestos de aquellas Juntas, referida al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, en la que constarán las cifras iniciales presupuestas de ingresos y gastos, las modificaciones en las mismas habidas en el año mil novecientos setenta, los derechos y obligaciones contraídos y liquidados, los ingresos y pagos realizados por cuenta de unos y otras y los saldos pendientes de cobro o de pago al terminar el ejercicio. También, en su caso, formarán parte de esta liquidación los datos de resultas si se llevan esta clase de cuentas.

b) Liquidación de Tesorería, a la misma fecha, que comprenderá, con todo detalle, las existencias en Caja y los saldos en cuentas bancarias existentes.

c) Relación detallada de los ingresos que actualmente están pendientes de cobro y las causas por que no se han hecho efectivos, así como los que se han realizado en el período de tiempo transcurrido desde treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta hasta la presentación de los documentos a que se refiere este artículo.

d) Detalle y explicación de las obligaciones que no se hayan satisfecho en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y el pormenor de los que se hayan hecho efectivos desde la fecha anterior hasta la de presentación de los documentos.

e) Relación de posibles ingresos y gastos que aún no reconocidos de forma definitiva pudieran encontrarse en suspenso por alguna circunstancia de la que se pueda presumir que dará lugar a la consolidación de derechos y obligaciones.

f) Cuantos documentos se han reseñado anteriormente deberán ser conformados por el Interventor delegado en el Ministerio correspondiente.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a la vista de los anteriores datos, se dispondrá el inmediato ingreso de las disponibilidades existentes en cada Junta de Operaciones del Tesoro, Agrupación de Acreedores, bajo el epígrafe de «Remanentes pendientes de aplicación que proceden de los saldos de las suprimidas Juntas de Retribuciones y de Tasas de los Ministerios civiles y de las Juntas Económicas Centrales del de Educación y Ciencia».

Con cargo a dicho saldo podrán hacerse efectivas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para la disposición de los créditos presupuestos y siempre con el informe favorable del Interventor delegado en el Ministerio correspondiente, las obligaciones que se encuentren pendientes de pago a que se refiere el apartado d) del artículo primero, así como las del e), una vez consolidadas.

Con la misma aplicación se efectuarán los ingresos que puedan obtenerse por derechos pendientes de cobro, en los que deberá seguirse, para su efectividad, cuando corresponda, el procedimiento ejecutivo autorizado por las disposiciones en vigor para la cobranza de Contribuciones e Impuestos.

Artículo tercero.—Transcurrido el plazo de un año, a contar del día siguiente a la publicación de este Decreto, se procederá a hacer ingreso definitivo en el Presupuesto de Ingresos del Estado, capítulo tres, artículo treinta y cuatro, grupo trescientos cuarenta y uno, «Tasas y exacciones parafiscales», del saldo que pudiera presentar la cuenta de operaciones del Tesoro abierta en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—Las operaciones a que hace referencia el artículo segundo, para la efectividad de las operaciones pendientes de pago, precisan la formación por el Ministerio que corresponda del oportuno expediente que, una vez informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se someterá por el de Hacienda a la aprobación del Consejo de Ministros, con los mismos requisitos establecidos para la modificación de los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Iguales formalidades se requerirán para convalidar las obligaciones hechas efectivas con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, a que se refiere el apartado d) del artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*ORDEN de 14 de diciembre de 1973 por la que se implanta con carácter general, a partir de 1 de febrero de 1974, el régimen de clasificación definitiva de los contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos.*

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 16 de noviembre de 1972 implantó el régimen de clasificación definitiva para los contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos, cuyos números de expediente estuviesen comprendidos entre 1 y 2.000, ambos inclusive, y mantuvo en su artículo 5.º el régimen de clasificación provisional, bajo determinadas condiciones, para las Empresas de expediente superior al 2.000, hasta que se procediese por el Ministerio de Hacienda a su clasificación definitiva.

Una vez resueltos por este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Clasificación, la totalidad de los expedientes promovidos, salvo los que se encuentran pendientes de aportación por los interesados de los datos y documentos que les han sido requeridos, y notificados los acuerdos respectivos a las Empresas interesadas, procede establecer la aplicación, con carácter general y a partir del 1 de febrero de 1974, del régimen de clasificación definitiva, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 98 al 108 de la Ley de Contratos del Estado y 284 a 319 del Reglamento General de Contratación, así como por las Ordenes de este Departamento de 28 de marzo de 1968 y 16 de noviembre de 1972.

En su virtud, al amparo del artículo 319 del Reglamento General de Contratación del Estado, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se implanta con carácter general, a partir del 1 de febrero de 1974, el régimen de clasificación definitiva de los contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos, quedando sin efecto, con posterioridad a dicha fecha, todos los certificados de clasificación provisional extendidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a que se refiere el artículo 5.º de la Orden de este Ministerio de 16 de noviembre de 1972.

En consecuencia, a partir del 1 de febrero de 1974, las Empresas licitadoras acreditarán ante los órganos de contratación la clasificación que ostenten mediante la presentación de los certificados de clasificación expedidos por el Registro Oficial de Contratistas del Ministerio de Industria o de copia autenticada de los mismos.

Artículo segundo.—Se declaran expresamente en vigor las Ordenes de este Departamento de 28 de marzo de 1968 y de 16 de noviembre de 1972, en todo lo que no se opongan a la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. ...